



NEUQUEN, 27 de febrero del año 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**E.P.A.S. C/ LARRIEU PEDRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS**" (JNQC13 EXP 525758/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1.- La parte demandada apela la sentencia dictada en hojas 25 y vta.

En sus agravios señala que, tal como surge del punto I del fallo, pese a que en el último considerando se dispone que los intereses, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1094 del C.C. deberán ser los del cuadro tarifario con el límite previsto por el art. 31 de la ley 24.240, en la parte dispositiva condena a su parte al pago de la suma de \$14.306,60, que -como surge de la liquidación de deuda base de la acción- incluye los intereses que, además, superan el tope establecido por la ley de Defensa del Consumidor, que dijo limitaba.

Esgrime que esa decisión agravia a su parte porque, además de la incongruencia manifestada, el capital por el que ha sido condenado incluye intereses que exceden los límites establecidos por una ley que es de orden público y aplicable de oficio.

Señala que la norma referida en la sentencia (modificada por ley 26.631) establece en su párrafo octavo, que la tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del 50% la tasa pasiva para

depósitos a 30 días del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago. Agrega que el tope que los intereses que liquidó la actora para determinar el monto por el que promovía la acción superan ampliamente ese límite.

Luego, expresa que se permite el anatocismo en un caso que no está contemplado en las excepciones del art. 770 del CCyC. Dice que del informe de deuda surge que el capital adeudado es de \$8.620,52 y no de \$14.306,60.

Solicita se revoque la sentencia y se modifique el capital adeudado a la suma de \$8.620,52 con más los intereses adeudados desde la mora hasta su efectivo pago, con el límite previsto en el art. 31 de la ley 24.240.

Sustanciados los agravios, la contraria guardó silencio.

2.- Así planteada la cuestión, anticipamos que el recurso resulta procedente.

Sobre esta cuestión hemos señalado en un caso de similares características:

"Asiste razón al quejoso en cuanto a que el Dec. 1137/82 sufrió modificaciones posteriores, las que determinan que la tasa de interés aplicable sea inferior a la establecida en la sentencia. En efecto: por medio del Decreto 0766/92 se determinó que la tasa de interés diaria será fijada por el EPAS, no pudiendo exceder la que cobre el Banco de la Provincia del Neuquén para el descuento de documentos comerciales a treinta (30) días (cfr.art. 3°). Y, sobre esta base, la Resolución 354/92 del EPAS fijó como tasa de interés el 0,067% diario. Por lo tanto es claro que el recargo diario del 0.25% establecido por el Decreto 1137/82 fue derogado por las disposiciones posteriores. Rige claramente el principio "ley posterior deroga a la anterior". Pero, además de ello, como se indica, rige en el caso la limitación del artículo 31

de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto preceptúa que "La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del 50% la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días) del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago". Este precepto debe ser aplicado, aún de oficio, por ser la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público (cfr. Art. 65 Ley 24.240)."

"Es que, como sostuviera en la causa "Torres": "...el art. 42 de la Carta Magna establece expresamente la protección del consumidor y usuario en la relación de consumo y erige el principio protectorio como norma fundante que "atraviesa" todo el ordenamiento jurídico...De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor."

"En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere. Tal como lo hemos expresado, se trata de un nuevo Paradigma, con reglas y principios particulares y -en diversas situaciones- ajenos a los clásicos postulados de los contratos civiles y comerciales. La relación de consumo supera con creces la visión contractualista y al "hundir" sus raíces en los negocios "en masa" también modifica la matriz

comercialista construida sobre la base de los actos de comercio.

Desde esta perspectiva, la antigua y dicotómica división del derecho en Público y Privado cede notablemente por la intromisión del Estatuto del Consumidor que, a modo de directriz fundante, los atraviesa en sentido transversal y obliga a reformular algunas bases, otrora inconvencionales..." (cfr. Junyent Bas, Francisco; del Cerro, Candelaria "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", publicado en: LA LEY 14/06/2010, 1). Tratándose, entonces, de una disposición de orden público y, tal como lo ha señalado la CSJN, los tribunales deben considerar su aplicación, aún cuando las partes lo omitan, por cuanto, evidentemente, existe un interés de la comunidad toda en que así sea. (Cfr. CSJN, S 1455.XLI; RHE "Sociedad Anónima - Dominga B. de Marconetti. Gobierno de Buenos Aires", 04/09/2007, citado por Alferillo, Pascual E. "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en: LA LEY 2009-D, 967)..." ("E.P.A.S. CONTRA GARRIDO VERONICA GRACIELA S/COBRO SUMARIO DE PESOS", EXP N° 432176/10).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente caso.

En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 1094 del Código Civil y Comercial, la interpretación que debe prevalecer es la más favorable al consumidor.

En ese orden, luego de observar los intereses aplicados en la liquidación de hojas 4/5, concluimos que asiste razón al recurrente en cuanto a que no se aplicó el límite del art. 31 citado.

En consecuencia, atento el estado de autos y a que la planilla efectuada por el recurrente es de carácter provisorio, corresponde modificar el monto de condena, limitándolo al capital de \$8.620,52 con más los intereses que

deberán calcularse en la etapa correspondiente de acuerdo a lo establecido por el art. 31, 8° párrafo de la ley 24.240 (texto modificado por ley 26.361) desde la fecha de vencimiento de cada periodo adeudado hasta su efectivo pago.

Las costas de Alzada se imponen a la parte actora en atención al resultado del recurso (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada y en consecuencia, modificar el monto de condena, limitándolo al capital de \$8.620,52 con más los intereses que deberán calcularse en la etapa correspondiente de acuerdo a lo establecido por el art. 31, 8° párrafo de la ley 24.240 (texto modificado por ley 26.361) desde la fecha de vencimiento de cada periodo adeudado hasta su efectivo pago.

2. Imponer las costas de Alzada a la parte actora en atención al resultado del recurso (art. 68 del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA